



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 “PAULINA REYES VDA. DE ORTIZ C/ ART. 133  
 DE LA LEY N° 4249/11 Y RESOLUCIÓN DPNC-  
 B N° 4018/12”. AÑO: 2013 – N° 744.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** SETECUENTA TRENTE Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de AGOSTO del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PAULINA REYES VDA. DE ORTIZ C/ ART. 133 DE LA LEY N° 4249/11 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4018/12”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Paulina Reyes Vda. de Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Paulina Reyes Vda. de Ortiz*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 133 de la Ley N° 4249/11 “Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2011” y la Resolución DPNC-B N° 4018 de fecha 14 de noviembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Se agravia la accionante manifestando que las citadas disposiciones no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco por la simple circunstancia de poseer menos de 40 años de edad, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Que, la Resolución DPNC – B N° 4018 de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: “*Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 560 de fecha 10 de febrero de 2012 presentada por la Sra. Paulina Reyes Vda. de Ortiz por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.*”

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada nos permite concluir que efectivamente el texto constitucional ha sido dejado. El Art. 130 de la Constitución Nacional establece: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”

Por lo demás, el espíritu del citado artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria, no debiendo limitarse, por cuestiones formales estos beneficios acordados por la Constitución, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
 MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión de la accionante –el cual se basa en la edad– es erróneo ya que contraviene lo establecido en la propia Constitución que no hace mención alguna a la edad con la cual debe contar la viuda para tener derecho a la pensión, a más de atentar directamente contra lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución el cual se refiere a la igualdad de las personas.-----

Consiguientemente, la Administración Pública, en éste caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, no puede de manera alguna restringir una norma constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: “...*DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La Ley Suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*”.-----

Consecuentemente, la Sra. Paulina Reyes Vda. de Ortiz tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde por ser viuda de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la Resolución DPNC-B N° 4018 del 14 de noviembre de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, ya que a la misma le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución Nacional.-----

Que, finalmente, con relación a la Ley N° 4249/11 cabe señalar que dicha disposición ya no se encuentra vigente a la fecha, debido a que las leyes que establecen los Presupuestos Generales de la Nación son anuales, por lo que ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4018 del 14 de noviembre de 2012, en relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Adhiero al voto de la Dra. Bareiro, Ministra Preopinante y disiento con respecto a la expresión de la norma contenida en el Art. 133 de la Ley del Presupuesto N° 4249/2011 en base a las siguientes consideraciones:-----

La accionante **PAULINA REYES Vda. de ORTIZ** se agravia además por la expresión o contenido de la norma referente a la pensión que le corresponde dada su calidad de viuda de Veterano de la Guerra del Chaco, por el solo hecho de contar con menos de 40 años de edad y acordarle tan solo una indemnización por única vez de diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido como viuda de Veterano.-----

Si bien el art. 133 impugnado, que corresponde a la Ley del Presupuesto N° 4249/2011, que ya no está en vigencia y su presupuesto ya ejecutado en su totalidad, la norma contenida en dicho articulado y que se repite en leyes de presupuestos posteriores y la vigente a la fecha, independientemente del número del artículo, establece que: “a las viudas menores de 40 años se les acuerda tan solo una indemnización, por lo que efectivamente trasluce una discriminación y de ninguna manera se compadece con la preceptiva constitucional que únicamente hace referencia a la calidad de viuda, y su certificación fehaciente, sin hacer ningún distingo ni discriminación”.-----

Entendemos y así corresponde que lo substancial no es el número de la norma ni el inciso que corresponde sino el contenido de la misma y el agravio que genera. El aspecto más trascendente a tenerse en cuenta es el agravio expresado por la accionante con respecto al art. 130 de la CN que no establece discriminaciones de ningún tipo.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"PAULINA REYES VDA. DE ORTIZ C/ ART. 133  
DE LA LEY N° 4249/11 Y RESOLUCIÓN DPNC-  
B N° 4018/12". AÑO: 2013 - N° 744.**

...///...Por tanto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **PAULINA REYES Vda. de ORTIZ** contra la norma expresada por el Art. 133 de la Ley de Presupuesto N° 4249/2011, y la Resolución DPNC del Ministerio de Hacienda N° 4018/2012 emanada de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante y de conformidad al Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

*Dra. Gladys Bareiro de Mónica*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO:** 738

Asunción, 27 de AGOSTO de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4018 del 14 de noviembre de 2012, en relación a la accionante.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

*Dra. Gladys Bareiro de Mónica*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro